

INE/CG1683/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PRESUNTO MEDIO PUBLICITARIO DENOMINADO PRONTO SUBRAYADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, el escrito de queja interpuesto por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como de su candidata a la gubernatura del estado, Margarita González Saravia Calderón; así como en contra del presunto medio publicitario denominado Pronto Subrayado, por la indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre e imagen de la persona denunciante; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; e indebida contabilización y fiscalización hacia la denunciante por el diseño, colocación y

distribución de propaganda denunciada no autorizada, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 2 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

MOTIVOS DE DENUNCIA.

- *Uso indebido del nombre e imagen de la denunciante a través de propaganda publicitaria generada por la empresa “Pronto Subrayado”, la cual, no me genera beneficio alguno en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
- *El deslinde efectivo en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al gasto erogado por la campaña realizada, la cual **NO** fue diseñada, organizada y publicitada por la denunciante*

(…)

HECHOS

1. *En fecha 18 de febrero del 2024, amigos y familiares al transitar en su día a día, por diversos puntos de la capital del Estado de Morelos, se percataron de la colocación de anuncios espectaculares, donde se puede apreciar mi nombre e imagen, en compañía de la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, tal y como se puede evidenciar en las siguientes imágenes obtenidas:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR**



1) Anuncio espectacular.

En el presente anuncio espectacular se puede observar el nombre e imagen de la suscrita del lado derecho, así como, el de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA en el lado izquierdo, bajo la leyenda.

“MORELOS, DECIDE ESTE 2024, ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?”

(IMAGEN DE LA REVISTA PRONTO SUBRAYADO)



2) Anuncio espectacular.

En el presente anuncio espectacular se puede observar el nombre e imagen de la suscrita del lado derecho, así como, el de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA en el lado izquierdo, bajo la leyenda.

“MORELOS, DECIDE ESTE 2024, ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?”

(IMAGEN DE LA REVISTA PRONTO SUBRAYADO)



3) Anuncio espectacular.

En el presente anuncio espectacular se puede observar el nombre e imagen de la suscrita del lado derecho, así como, el de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA en el lado izquierdo, bajo la leyenda.

“MORELOS, DECIDE ESTE 2024, ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?”

(IMAGEN DE LA REVISTA PRONTO SUBRAYADO)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR**



3) Anuncio espectacular.

En el presente anuncio espectacular se puede observar el nombre e imagen de la suscrita del lado derecho, así como, el de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA en el lado izquierdo, bajo la leyenda.

“MORELOS, DECIDE ESTE 2024, ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?”

(IMAGEN DE LA REVISTA PRONTO SUBRAYADO)

3. *Bajo esta narrativa, con el pasar de los días, pude percatar por medios propios sobre la existencia de dicha campaña publicitaria realizada fuera de mi tácito consentimiento, pues bajo ningún motivo y/o circunstancia autorice el uso de mi nombre e imagen, y de lo cual, además debo de agregar que desconocía de la existencia de dicha revista, pues bajo un primer análisis, he de manifestar que a mi parecer considere que esta campaña formaba parte de una estrategia propagandística desesperada y orquestada por la Candidata Margarita González Saravia, pues en dichos promocionales se podía identificar de manera central su nombre e imagen, posicionándola como la candidata de la continuidad, mismas frase que ha sido eslogan del partido que ella representa*

4. *Al transcurrir los días, pude percatarme que dicha campaña publicitaria tomaba un curso diverso, pues esta se volvía una estrategia de carácter masivo al hacer uso de la parte posterior de camiones del servicio colectivo denominados rutas 16 y 4, ya que en ellos, se comenzaban a colocar las mismas imágenes, sin embargo, esto comenzó a llamar mi atención, pues debido al proceso electoral en el que nos encontramos, este tipo de propaganda podría confundir al electorado y aparte que este gasto podría generarme afectaciones directas en materia de fiscalización, ya que se podría pensarse que fue un gasto fiscalizable que repite un supuesto beneficio a la que suscribe, por el simple hecho de que mi imagen aparece en la publicidad, del cual, bajo protesta de decir verdad he de manifestar que jamás autorice.*

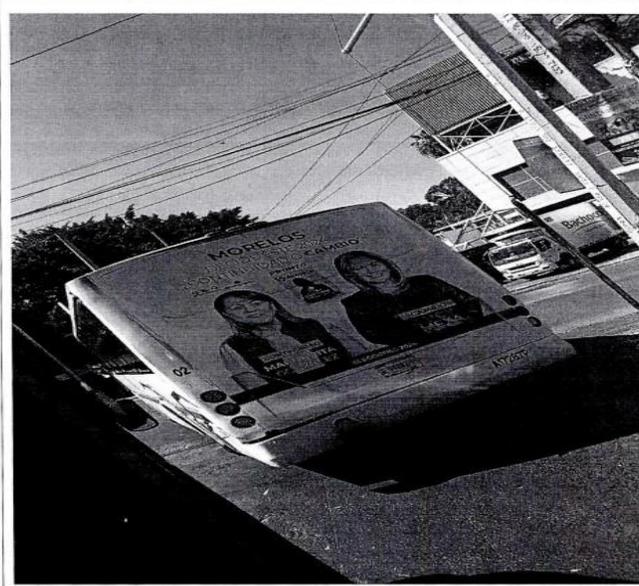
Incluso, pareciera que la imagen que usaron para identificarme en esa publicación fue tomada de fuentes digitales porque en redes sociales aparece

esa misma fotografía con motivo de una entrevista que me hizo la revista Central Municipal.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR**

Ruta 16



Descripción:
En la presente imagen, se aprecia la parte trasera de la ruta 16 donde esta una pegatina de la revista "Pronto Subrayado", donde se deja ver la imagen de la C. Margarita González Saravia, y la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, acompañado de la frase "Morelos decide este 2024 ¿continuidad o cambio?"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR**

Ruta 4



Descripción:

En la presente imagen, se aprecia la parte trasera de la ruta 4, con numero de placas A-17461-P donde esta una pegatina de la revista "Pronto Subrayado", donde se deja ver la imagen de la C. Margarita González Saravia, y la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, acompañado de la frase "Morelos decide este 2024 ¿continuidad o cambio?"

Ruta 16



Descripción:

En la presente imagen, se aprecia la parte trasera de la ruta 16 con numero de placas A-16617-P, numero de unidad 31 donde esta una pegatina de la revista "Pronto Subrayado", donde se deja ver la imagen de la C. Margarita González Saravia, y la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, acompañado de la frase "Morelos decide este 2024 ¿continuidad o cambio?"

(...)

5. Bajo este orden de ideas, al haber identificado que los servicios colectivos “Ruta 16” y “Ruta 4” llevaban consigo dicha publicidad, en fecha 22 de febrero del año en curso, envíe formal oficio a cada una de las concesionarias, con el ánimo (sic) de solicitar de manera respetuosa el retiro inmediato de la publicidad denunciada, pues esta comenzaría a generarme repercusiones de carácter legal, ya que algunos medios locales empezaban a considerar que dicha propaganda había sido orquestada por la denunciante, siendo esto sumamente falso, ya que al ser conocedor de la normativa electoral esta campaña fuera de beneficiarme me causaba un perjuicio directo a mi persona.

6. Al comenzar a convertirse en una constante, tome la iniciativa de buscar dicho medio informativo y envíe formal correo electrónico al ubicado como subrayddomx@gmail.com buscando que con ello, me dieran una respuesta precisa si ellos habían llevado a cabo dicha campaña, pues esta empresa de acuerdo a su página de internet se encuentra ubicada en el Estado de Hidalgo, por lo que, al no recibir respuesta, comencé a presuponer que dicha campaña negra estaba siendo organizada y orquestada por la candidata Margarita González Saravia Calderón.



7. Bajo esta tesitura, al encontrarme imposibilitada debido a que no contaba con los permisos necesarios, ni el personal suficiente para retirar dicha propaganda, extendí de nueva cuenta en fecha 13 de marzo del 2024 oficio dirigido a los concesionarios antes señalados a efectos de solicitar de nueva cuenta el retiro inmediato de dicha campaña publicitaria, sin embargo, no fue posible conseguir respuesta alguna por parte de los antes citados.

8. *Derivado de lo antes expuesto, remití de nueva cuenta un segundo correo electrónico a la empresa denunciada al correo señalado en el cuerpo de la presente queja, obteniendo una negativa de nueva cuenta a la solicitud realizada.*

9. *Ante la cercanía del inicio del periodo de campañas y derivado de las actividades programadas antes y después de la fecha de inicio y ante la constante negativa por parte del medio propagandístico y de los concesionarios de transporte público, la denunciante comenzó a centrar sus esfuerzos en la planeación y estrategia de la campaña que es parte activa como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la coalición referida al rubro, sin embargo, ante la recomendación de mis asesores, envié en fecha 05 de abril de 2024 de nueva cuenta oficios dirigidos a los concesionarios señalados, donde bajo protesta de decir verdad, he de manifestar que a la fecha no he recibido respuesta alguna de los 3 oficios dirigidos, ni tampoco de los 2 correos antes señalados, por lo que, en términos del artículo (sic) 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, concurre ante esta autoridad con el objetivo de deslindar el gasto erogado en dicha campaña (sic) publicitaria, la cual, no me genera beneficio alguno, siendo lo contrario, me perjudica de manera directa al utilizar mi nombre e imagen sin mi tácito cometimiento.*

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. LA NO APLICACIÓN DEL CRITERIO DE BENEFICIO.

Como primer comentario, es medular señalar que todas y cada una de las acciones realizadas para retirar la campaña publicitaria fueron en posibilidad de mi capacidad humana, pues esta, no había sido generada por mi o por medio de algún tercero al cual, pudiera atribuirle dicha estrategia, por lo cual, la única manera de realizar o materializar el retiro inmediato era a través de las acciones realizadas, donde de manera clara como lo señale en el apartado de hechos fui completamente ignorada por las concesionarias y la revista en comento.

*En este tenor, tal y como lo he referido, la campaña publicitada por la empresa Pronto Subrayando no me genero beneficio alguno, pues en ella no se mostraba única y específicamente mi imagen, ya que en ella, me comparaban con la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” Margarita Gonzalez (sic) Saravia posicionándola como la imagen de la **continuidad**, frase que ha caracterizado al partido que ella representa pues esta ha sido utilizada por el actual Titular del Ejecutivo Federal, su candidata Sheinbaum Pardo y el Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo, por lo que, al no formar parte de este movimiento, la campaña multicitada no es competencia de mi esfera política ya que, la denunciante actualmente es candidata de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos” donde nuestro principal frase es el rescatar*

al Estado de Morelos del estado de ingobernabilidad en el que actualmente se encuentra sumergido, por lo cual, no existe criterio alguno en donde esta campaña pueda generarme un beneficio.

Además, que, dicha publicidad fue realizada sin mi consentimiento en un periodo de intercamapaña, periodo en el cual, las y los precandidatos debían de abstenerse de realizar actos propagandísticos y proselitistas como los denunciados, pues esta etapa tiene como objetivo que las y los ciudadano, así como, los partidos políticos analicen las propuestas de quienes fuera sus precandidatos y de ello desprender quienes serian sus candidatos en la siguiente etapa.

Por lo que, gracias a la experiencia adquirida por la trayectoria política que me respalda de más de 25 años ganando elecciones por medio de la urna, resulta un hecho notorio que la denunciante conoce los derechos y obligaciones que ostentan las y los candidatos en cada una de las etapas de los procesos electorales, por lo que bajo un análisis superficial y siendo esta la primera vez que la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” participa dentro de un proceso electoral, se puede desprender de su estrategia la falta de experiencia, pues al materializar dicha propaganda que pretendía posicionarla de manera masiva ante la ciudadanía busco un medio periodístico que cubriera dicha campaña, tal y como lo materializo en su momento con los medios periodísticos locales al difundir por todo el estado de Morelos encuestas falsas donde la posicionaban ante la ciudadanía con un porcentaje del 80% de preferencia electoral.

Es por ello que, la campaña sucia en su modalidad de propaganda no me genera beneficio alguno pues este tipo de ilegalidad es han causado un desprestigio a mi persona, debido a que esto genera en las y los ciudadanos un aire de incertidumbre y confusión, por lo que esta autoridad, deberá de llevar a cabo las diligencias e investigaciones correspondientes de manera exhaustiva, a fin de dar en primer lugar con el paradero de la empresa denunciada y a su vez, sancionar de manera directa a quien o quienes resulten responsables de la erogación del gasto, el diseño, la colocación y publicitación del material referido.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO. MATERIALIZACIÓN DEL DESLINDE EFECTIVO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el deslinde de gastos respectivo por campañas publicitarias no reconocidas como propias deberá de ser acorde a las acciones humanamente posibles de materializar y sustentar.

Ante este criterio, resulta medular enfatizar que, han sido evidentes por parte de la denunciada las acciones humanamente posibles para desvirtuar y deslindar la campana negra de la que la candidata de MORENA intenta hacerme parte o cómplice, pues ante el evidente declive que su campaña vive, buscó la manera de verme involucrarme en campañas publicitarias calumniosas.

Asimismo, esta autoridad deberá de llevar a cabo las investigaciones pertinentes a fin de conocer y/o comprobar la complicidad o coparticipación de los concesionarios de transporte público con la candidata de MORENA, pues ante el caso omiso a las reiteradas peticiones hechas, hace creer o parecer a la denunciante que estos mismos forman parte o apoyan de manera directa a la candidata Margarita González Saravia al prestar sus servicios de manera ilegal, pues de acuerdo a lo establecido por en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, los servicio colectivos públicos no podrán colocar propaganda con fines electorales en dichos vehículos no sin antes solicitar el permiso conducente al Organismo Público Local que, en este caso sería el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Documental Pública.** La parte quejosa ofrece como medio probatorio acta circunstanciada que se levante en cumplimiento de la Oficialía Electoral, derivada de la solicitud que realiza para certificar la publicidad denunciada.
- 2. Técnica:** Consistente en 10 imágenes¹.
- 3. Documentales privadas:** Consistente en:
 - a)** Acuse de recibo de escrito presentando el veintidós de febrero del año en curso, por Lucía Virginia Meza Guzmán, dirigido al Titular, Director, Líder o Jefe de la Ruta 04 del Transporte Colectivo de Autobuses, por el que solicita información y solicita el retiro de publicidad.
 - b)** Acuse de recibo de escrito presentado el trece de marzo del dos mil veinticuatro por Lucía Virginia Meza Guzmán, dirigido al Titular, Director, Líder o Jefe de la Ruta 04 del Transporte Colectivo de Autobuses, por el que solicita información y solicita el retiro de publicidad.

¹Imágenes consultables en el **Anexo Único** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR

- c) Acuse de recibo de escrito presentado el cinco de abril del dos mil veinticuatro por Lucía Virginia Meza, dirigido al Titular, Director, Líder o Jefe de la Ruta 04 del Transporte Colectivo de Autobuses, por el que solicita información y solicita el retiro de publicidad.
- d) Acuse de recibo de escrito presentando el veintidós de febrero del dos mil veinticuatro por Lucía Virginia Meza, dirigido al Titular, Director, Líder o Jefe de la Ruta 16 del Transporte Colectivo de Autobuses, por el que solicita información y solicita el retiro de publicidad.
- e) Acuse de recibo de escrito presentado el trece de marzo del dos mil veinticuatro por Lucía Virginia Meza, dirigido al Titular, Director, Líder o Jefe de la Ruta 16 del Transporte Colectivo de Autobuses, por el que solicita información y solicita el retiro de publicidad.
- f) Acuse de recibo del escrito presentado el cinco de abril del dos mil veinticuatro por Lucía Virginia Meza, dirigido al Titular, Director, Líder o Jefe de la Ruta 16 del Transporte Colectivo de Autobuses, por el que solicita información y solicita el retiro de publicidad.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la denunciante.

5. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

III. Acuerdo de recepción. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito y emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 25 a 27 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15951/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 28 a 31 del expediente).

V. Remisión del deslinde a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/486/2024, se dio vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del escrito de queja que originó el presente procedimiento respecto del deslinde que realiza el quejoso para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda. (Fojas 32 a 36 del expediente).

VI. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23544/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista y remitió el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda. (Fojas 39 a 43 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General. En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación con el numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ **“Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁶ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁷

Visto lo anterior, se advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)***

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Así, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y

funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

Este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden los hechos siguientes:

- La ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán presentó escrito de queja por la **indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre y su imagen**; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; y en consecuencia, una indebida contabilización y fiscalización hacia la denunciante por el diseño, colocación y distribución de propaganda denunciada que no autorizó, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en Morelos.
- Lo anterior, **derivado de que el 18 de febrero de 2024** refiere que corroboró la existencia de anuncios espectaculares y diversos banners instalados en camiones de transporte público que promueven su imagen, así como la de la C. Margarita González Saravia Calderón, presuntamente colocados por la empresa o agrupación autodenominada Pronto Subrayado.
- Señala que de dicha propaganda **se pueden apreciar diversas versiones o variaciones del diseño colocadas en la entidad**, con la imagen de la candidatura siguiente:
 - Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la coalición Sigamos Haciendo Historia por Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista De México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.
- Señala que es muy clara la responsabilidad de Margarita González Saravia Calderón, porque **resulta beneficiada al aprovechar el prestigio y calidad moral de la denunciante**; pues al poner la imagen de su candidata presidencial junto a su imagen, pretenden obtener una aprobación favorable para su proyecto.

- Que la queja acredita una violación a la normativa electoral, ya que se publicita la imagen de la denunciante a **fin de hacer parecer** frente a las y los ciudadanos del estado de Morelos **que la denunciante hace una sobre exposición de su imagen en el tiempo electoral denominado “Intercampaña”**.
- Remite diversas imágenes como medios probatorios.
- Que este tipo de campañas **se realizan fuera de los tiempos legalmente establecidos** en el ámbito local; publicitadas sin consentimiento de la denunciante, **causando un desprestigio a su persona**, ya que con este tipo de propaganda busca confundir al electorado.

En ese tenor, toda vez que de los hechos narrados en el escrito de queja se advierte la denuncia por la indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre e imagen de la persona denunciante; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; por el diseño, colocación y distribución de propaganda denunciada no autorizada, y dada la temporalidad de lo denunciado (durante el periodo de intercampaña del citado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos), **dichos hechos podrían actualizar una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la realización de actos anticipados de campaña, cuya competencia surte en favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMEPAC)**, en los términos siguientes:

3.1 Competencia del IMEPAC.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁸ y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral⁹, relativo a la **vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral**, en sus artículos 6, fracción II, letra a y 65 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos (en adelante Reglamento) el texto siguiente:

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

*“Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:
(...)”*

⁸ Consultable en: <https://www.teem.gob.mx/leyes/CIPEPEM.pdf>

⁹ Visible en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/9REGLAMENTODELREGIMENSANCIONADORELECTORAL.pdf>

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

(...)

*a. **Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;***

(...)

***Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:*

(...)

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

(...)"

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 9, fracciones I, II y III del Reglamento disponen que **son sujetos de responsabilidad por infracciones** cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y, en su caso las coaliciones; precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento establece que **son órganos competentes** para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: el Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, todos del IMPEPAC.

De lo expuesto, se desprende la competencia de diversos órganos del IMPEPAC para iniciar y sustanciar el **procedimiento especial sancionador** cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con el **contenido de la propaganda, así como la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral en el estado de Morelos.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR

Criterio similar ha sostenido esta autoridad entre otros al emitir el **INE/CG139/2023**¹⁰ por el que este Consejo General se pronunció respecto del expediente INE-Q-COF-UTF-43/2023/EDOMEX, el cual en la parte que nos interesa (foja 29 de la resolución) señala que: “(...) *si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización (...)*”.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-44/2023, en la que determinó lo siguiente:

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.**

Respecto de los **actos anticipados de campaña**, los artículos 384, fracción V y 385, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

¹⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150580/CGex202303-24-rp-1-11.pdf>

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Morelos**

“(...)

Artículo 384. Constituyen **infracciones de los partidos políticos**, dirigentes y militantes, al presente Código:

(...)

V. La **realización anticipada de actos de precampaña o campaña** atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

(...)

Artículo 385. Constituyen **infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

(...)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en los artículos 6, fracción II, letra b, 11 y 65 fracción II del Reglamento, establecen que el procedimiento especial sancionador es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con actos anticipados de campaña.

De igual forma, el artículo 11 del Reglamento establece que **son órganos competentes** para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: el Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, todos del IMPEPAC.

En este contexto, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023¹¹, de rubro: “(...) **POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023.2024**”, se señalan los plazos para la etapa de campaña electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, conforme lo siguiente:

¹¹ Consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR

Cargo	Inicio	Término
Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron el **18 de febrero de 2024**, se desprende la competencia de la autoridad electoral local para iniciar y sustanciar el **procedimiento especial sancionador** por conductas relacionadas con la probable comisión de **actos anticipados de campaña**.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

3.2 Respetto de la distribución de competencias.

Cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015¹², con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, **ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.**

En este sentido tal y como ha quedado acreditado en el antecedente numeral I, así como en la presente resolución, la candidatura denunciada es la siguiente:

- Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la coalición Sigamos Haciendo Historia por Morelos, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

¹² Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Por lo antes planteado y de conformidad con los motivos y fundamentos enumerados en el considerando **3.1, la competencia surge en favor del IMPEPAC.**

En este contexto, resulta indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por parte de la autoridad competente en la que se declare si la propaganda denunciada constituye **una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la posible comisión de actos anticipados de campaña**, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad competente, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en la propaganda denunciada, esto una vez que la autoridad clarifique si se actualiza alguna de las irregularidades antes mencionadas, para que en su caso, a partir de tal determinación se verifique el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Esto es, una vez que el **IMPEPAC** resuelvan **con respecto a la propaganda denunciada:**

- Si se actualiza alguna vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, por el uso ilegal del nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán, así como por el diseño, colocación y distribución de la propaganda.
- Si como lo refiere la denunciante, dicha propaganda es atribuible a Margarita González Calderón Saravia, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.
- Si dada la temporalidad en que fue localizada la propaganda denunciada (durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos), se configura la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Margarita González Calderón Saravia, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por los partidos

políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

Finalmente es importante mencionar que respecto al deslinde hecho valer por la otrora Candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, será materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos de las campañas al cargo de Gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, por parte de Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al IMPEPAC. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe este Consejo General.

En este sentido, tal y como se señaló en el **Considerando 3** de la presente Resolución, de los hechos narrados en el escrito de queja se advirtió la denuncia por la indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre e imagen de la persona denunciante; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; por el diseño, colocación y distribución de propaganda denunciada no autorizada, y dada la temporalidad de lo denunciado (durante el periodo de intercampaña del citado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos) podrían actualizar una **vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya competencia surte en favor del IMPEPAC.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Fiscalización, se ordena **dar vista al IMPEPAC** para que determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, una vez que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento y quede firme, se solicita a la autoridad enunciada informe la determinación a la que se arribe y remita copias de la Resolución y expediente generado con motivo de la presente vista, a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para determinar sus impactos en materia de fiscalización, así como los ingresos o gastos que, en su caso, deban de cuantificarse y de los cuales, incluso, sean objeto de registro en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia por Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como de su candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón; así como el presunto medio informativo autodenominado Pronto Subrayado, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos señalados en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/778/2024/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**